



EXPEDIENTE N° : 030-2021-TSC-OSITRÁN

APELANTE : TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C

ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.

ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.300.2020 del expediente N° 106-2020-RCL/DPW

RESOLUCIÓN N° 00043-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 13 de febrero de 2024

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución recurrida, en la medida que la Entidad Prestadora no ha cumplido con acreditar que brindó la información necesaria para que el usuario pueda calcular el periodo de libre pago de los servicios de energía y monitoreo de contenedores refrigerados. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la factura emitida por dichos conceptos.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP) contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.300.2020 del expediente N° 106-2020-RCL/DPW, emitida por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres (3) miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 09 de diciembre de 2020, TPP interpuso reclamo ante DP WORLD solicitando la anulación de la factura N° F003-00047371 emitida por el concepto de energía y monitoreo de reefers por la suma de US\$ 344.56 (trescientos cuarenta y cuatro con 56/100 dólares americanos), señalando lo siguiente:
 - i. La factura se emitió en relación con los contenedores refrigerados TEMU9173358, CGMU5319776, TRIU8614395, y CGMU5256805, los cuales fueron embarcados en la nave VALPARAISO EXPRESS.
 - ii. De acuerdo con la programación de naves de DP WORLD, la fecha y hora límite del "reefer cut off"¹ venció el 30 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas.
 - iii. Conforme al detalle de los tickets de ingreso del terminal portuario, los contenedores ingresaron dentro de la fecha y hora del "reefer cut off" programado. En tal sentido, el

¹ De acuerdo con el Reglamento de Operaciones de DP WORLD se refiere a la fecha y hora límite que la carga puede ser recepcionada por DP WORLD CALLAO para ser embarcada en una nave específica. El "cut off" será fijado mediante una fecha y hora determinada, previa al horario programado para el zarpe de la nave.

cobro por el concepto de energía y monitoreo de *reefers* resulta indebido, motivo por el cual solicita su anulación.

2. Mediante Carta N° DALC.DPWC.300.2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, DP WORLD declaró infundado el reclamo presentado por TPP, manifestando lo siguiente:

- i. Se verificó que mediante la factura N° F003-00047371 se cobró a TPP el servicio de energía y monitoreo de *reefers* de los contenedores CGMU5256805, CGMU5319776, TEMU9173358 y TRIU8614395.
- ii. Respecto al servicio de energía, precisó que el numeral 4.2.2.1 del Tarifario y el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD, dispone que el plazo libre de pago se computa desde doce (12) horas antes del *reefer cut off* (exportación) programado.
- iii. En el presente caso, la fecha y hora del *reefer cut off* fue programada para el 30 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas. En tal sentido, la fecha y hora de libre uso del servicio de energía abarcó desde las 20:00 horas del 29 de noviembre de 2020 hasta las 07:00 horas del 30 de noviembre del 2020.
- iv. No obstante, los contenedores CGMU5256805, CGMU5319776, TEMU9173358 y TRIU8614395, ingresaron al puerto mucho antes de las doce (12) horas, es decir, fuera del periodo de libre pago, conforme se detalla a continuación:

Contenedor	Fecha y hora de libre pago	Fecha y hora de ingreso de los contenedores
CGMU5256805	Desde las 20:00 horas del 29.11.2020 hasta las 07:00 horas del 30.11.2020	00:04 horas del 29.11.2020
CGMU5319776	Desde las 20:00 horas del 29.11.2020 hasta las 07:00 horas del 30.11.2020	00:10 horas del 29.11.2020
TEMU9173358	Desde las 20:00 horas del 29.11.2020 hasta las 07:00 horas del 30.11.2020	23:44 horas del 28.11.2020
TRIU8614395	Desde las 20:00 horas del 29.11.2020 hasta las 07:00 horas del 30.11.2020	23:49 horas del 28.11.2020

- v. Respecto al servicio de monitoreo, precisó que el numeral 4.2.1 del Tarifario y el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD, establece que el plazo de libre pago es de un (1) día computado desde el ingreso del contenedor.
- vi. Al respecto, los contenedores CGMU5256805, CGMU5319776, TEMU9173358 y TRIU8614395 fueron embarcados más allá del plazo de un (1) día, computado desde la fecha de ingreso al terminal portuario, tal como se detalla a continuación:

Contenedor	Fecha y hora de ingreso de los contenedores	Fecha y hora de libre pago	Fecha y hora de embarque de los contenedores
CGMU5256805	00:04 horas del 29.11.2020	00:04 horas del 30.11.2020	00:37 horas del 02.12.2020
CGMU5319776	00:10 horas del 29.11.2020	00:10 horas del 30.11.2020	00:37 horas del 02.12.2020
TEMU9173358	23:44 horas del 28.11.2020	23:44 horas del 29.11.2020	00:37 horas del 02.12.2020
TRIU8614395	23:49 horas del 28.11.2020	23:49 horas del 29.11.2020	00:37 horas del 02.12.2020

- vi.- Consecuentemente, la factura materia de reclamo se encuentra debidamente emitida.

3. Con fecha 13 de enero de 2021, TPP interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.300.2020, manifestando lo siguiente:
 - i. Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2020, TPP envió a DP WORLD el consolidado de embarque, solicitando la programación de citas de los *bookings*² relacionados a los contenedores CGMU5256805, CGMU5319776, TEMU9173358 y TRIU8614395.
 - ii. El 28 de noviembre de 2020, personal de DP WORLD informó la disponibilidad de citas para el 28 y 29 de noviembre de 2020, respectivamente; motivo por el cual TPP procedió a solicitar la programación de citas para gestionar el ingreso al terminal portuario de los contenedores CGMU5256805, CGMU5319776, TEMU9173358 y TRIU8614395, los cuales serían embarcados en la nave VALPARAISO EXPRESS.
 - iii. Personal de DP WORLD remitió la programación de citas sin considerar el *cut off* de la nave, por tanto, TPP no resulta responsable del cobro de los servicios de energía y monitoreo incluido en la factura materia de reclamo.
4. El 01 de febrero de 2021, DP WORLD elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, precisando lo siguiente:
 - i. DP WORLD únicamente otorga las citas según disponibilidad, siendo responsabilidad de los usuarios la programación de citas para gestionar el ingreso de sus contenedores.
 - ii. En ese sentido, son los usuarios quienes determinan si desean ingresar sus contenedores dentro de los plazos de libre uso de área operativa, energía o monitoreo de *reefers*, según las necesidades de su propia operatividad. En consecuencia, no corresponde que DP WORLD asuma la tarea de evaluar si las citas de ingreso solicitadas se encuentran dentro o fuera de los plazos libres de pago.
 - iii. Los correos electrónicos del 27 y 28 de noviembre de 2020, a los que hace referencia TPP, solo evidencian que el usuario solicitó la habilitación de citas de ingreso al área de operaciones de DP WORLD para determinados contenedores. Por tanto, si las citas comunicadas por DP WORLD a TPP no calzaban con los plazos de libre pago de energía y monitoreo, TPP pudo haber solicitado otras fechas y horarios de programación de citas según la disponibilidad existente.
 - iv. Es errado señalar que DP WORLD programó el ingreso de los contenedores en determinadas fechas y que habrían ocasionado que los contenedores ingresaran fuera de los plazos libres de costo de energía y monitoreo de *reefers*.
 - v. DP WORLD ha facturado servicios efectivamente prestados, cuyos conceptos y tarifas se encuentran establecidos en su Tarifario.
5. El 30 de enero de 2024, se realizó la audiencia de vista, quedando la causa al voto.
6. El 02 de febrero de 2024, DP WORLD presentó sus alegatos finales, reiterando los argumentos señalados a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

² El *booking* o reserva de espacio es el primer proceso que marca el inicio de las gestiones para la exportación o importación de carga por medio marítimo. Obtenido de: <https://www.southexpress.pe>

- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.300.2020 emitida por DP WORLD.
- ii. Determinar si corresponde el cobro realizado a TPP de la factura N° F003-00047371 materia de apelación, emitida por el servicio de energía y monitoreo de *reefers* por parte de DP WORLD.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente caso versa sobre el cuestionamiento de TPP respecto del cobro de la factura N° F003-00047371 emitida por concepto de servicio de energía y monitoreo de *reefers* por parte de DP WORLD, alegando que el citado cobro se habría generado como consecuencia de la información errónea brindada por la Entidad Prestadora. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura³; supuesto también recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD⁴ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de DP WORLD); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
9. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

⁴ **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.1. La facturación y el cobro de los servicios por uso de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA."

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento de Reclamos de DP WORLD**

"Artículo 26: Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

10. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i. La Carta N° DALC.DPWC.300.2020 fue notificada a TPP el 21 de diciembre de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TPP para interponer su recurso de apelación venció el 15 de enero de 2021.
 - iii. TPP apeló con fecha 13 de enero de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar y el servicio especial de energía y monitoreo de contenedores refrigerados

13. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Muelle Sur en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.20.86, 1.20.87 y 1.20.88, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

“1.20.86. Servicios

Son los Servicios Estándar y los Servicios Especiales, indistintamente, que serán prestados por el CONCESIONARIO a los Usuarios.

1.20.87. Servicios Estándar

Son los servicios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.14, el CONCESIONARIO prestará, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.

1.20.88. Servicios Especiales

Son los servicios distintos a los Servicios Estándar que el CONCESIONARIO está facultado a prestar, cuyos términos y condiciones son libremente pactados por las partes y por los cuales el CONCESIONARIO tendrá el derecho de cobrar un Precio y cuya prestación no podrá estar condicionada a la contratación de los Servicios Estándar. Dichos servicios deberán prestarse respetando los principios establecidos en el Artículo 14.3 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir alternativamente la prestación de los Servicios Estándar”.

⁷ **TUO de la LPAG**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

14. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, la que debe ser puesta en conocimiento de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme lo establece el artículo 8.18 del referido Contrato de Concesión⁸.
15. Ahora bien, respecto del servicio de energía y monitoreo de contenedores refrigerados, el Reglamento Tarifario y Política Comercial de DP WORLD establece lo siguiente:

4. Servicios Especiales - Patio de Contenedores

4.2 Contenedores Reefer – Manipuleo, Energía y Monitoreo

4.2.1 Recepción del contenedor Reefer, Exportación e Importación: La recepción del contenedor Refrigerado incluye: conexión y desconexión, control de instrucciones de carta de temperatura y monitoreo especial durante el primer día (periodo crítico). A ser facturado por contenedor.

4.2.2 Energía y Monitoreo: Cargos a considerar para carga refrigerada.

4.2.2.1 Energía durante el tiempo de operación de la nave, y desde 12 horas antes del 'reefer cut off' (exportación), o hasta 24 horas después de la descarga (importación): Por contenedor, sin costo.

4.2.2.2 Energía – por día, por períodos en exceso del punto 4.2.2.1. A ser facturado por contenedor.

4.2.3 Monitoreo de contenedor Reefer – por día, por períodos en exceso del punto 4.2.1: A ser facturado por contenedor.

[El subrayado es nuestro]

16. Conforme a lo citado precedentemente, se colige que se encuentra libre de pago el servicio de energía para contenedores refrigerados, el tiempo de operaciones de la nave, y desde 12 horas antes del *reefer cut off* en caso de exportación, aplicable al presente caso.
17. Consecuentemente, en caso los contenedores refrigerados ingresaran al terminal portuario antes de las 12 horas contadas previamente al *reefer cut off* se aplicará el cobro por el uso del servicio especial de energía.
18. Por otro lado, con relación al servicio de monitoreo, el referido tarifario señala que se encuentra libre de pago, el primer día contado desde la fecha de ingreso del contenedor, es decir, después del primer día contado desde el ingreso del contenedor, DP WORLD se encuentra facultada a efectuar el cobro por el uso del servicio especial de monitoreo de contenedores *reefers*.
19. Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, TPP ha señalado que ingresó sus contenedores al terminal portuario considerando la información de citas disponibles que le brindó el propio personal de DP WORLD para los contenedores que serían embarcados en la nave VALPARAISO EXPRESS.
20. Por su parte, DP WORLD ha manifestado que otorgó las citas a TPP según la disponibilidad existente, siendo responsabilidad del usuario determinar si iba a ingresar

⁸ **Contrato de Concesión**

"8.18. El CONCESIONARIO se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, a través de su página Web u otro medio, el reglamento de Tarifas, Precios y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables".

sus contenedores dentro de los plazos de libre uso de energía o monitoreo de *reefers*, según las necesidades de su propia operatividad.

Sobre el deber de información de DP WORLD

21. El Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁹, con relación a la obligación de las entidades prestadoras de brindar la información, establece en sus artículos 5 y 7 lo siguiente:

“Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con el Usuario de las ITUP.

... la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:

a) Transparencia. - *Los Usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y para la presentación de sus Reclamos o interposición de las Denuncias que consideren pertinentes (...).”*

Artículo 7.- De los Derechos de los Usuarios. –

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

a) A la información

Los Usuarios deben recibir información, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre los servicios que las Entidades Prestadoras brindan, a fin de poder utilizarlos integralmente...”.

22. En tal sentido, todo usuario del terminal portuario tiene el derecho a que la Entidad Prestadora le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados. Dicha información debe ser brindada por la Entidad Prestadora, toda vez que ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto, encontrándose, por tanto, en mejor posición para suministrarla.
23. Siendo ello así, el usuario no solo ostenta el derecho a recibir información de la Entidad Prestadora en el momento en que se programa la prestación de un servicio, sino que también se extiende a toda la cadena logística en la cual la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen prestando los servicios, así como sobre la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.
24. El derecho de acceder a información de los usuarios es de suma importancia, toda vez que les permite efectuar un cálculo adecuado y certero sobre los tiempos y costos en los que tendrá que incurrir al realizar operaciones dentro de la cadena logística portuaria. Por tal razón, dicha información resulta útil a fin de que los usuarios puedan adoptar las decisiones que más les convengan y que les permitan maximizar sus beneficios, evitando así incurrir en sobrecostos no esperados.
25. Consecuentemente, DP WORLD debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último,

⁹ Aprobado a través de la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.

en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas, precios o recargos.

Sobre el cobro de la factura N° F003-00047371

26. En el presente caso, TPP solicitó se deje sin efecto la factura N° F003-00047371 por el cobro del recargo por energía y monitoreo de contenedores *reefers*, alegando que la programación de sus citas las gestionó considerando la información brindada por DP WORLD.
27. Por su parte, DP WORLD señaló que otorgó las citas a TPP según disponibilidad existente, siendo responsabilidad de TPP determinar si iba a ingresar sus contenedores dentro de los plazos de libre uso de energía o monitoreo. Consecuentemente, el cobro de la factura materia de reclamo fue emitido considerando los servicios efectivamente prestados, los cuales se encontraban establecidos en su tarifario vigente.
28. Cabe precisar que TPP no ha cuestionado el ingreso y la permanencia de sus contenedores en el terminal portuario más allá de los periodos libres de pago del servicio de energía y monitoreo; sin embargo, ha precisado que la razón por la cual se generó el cobro del servicio de energía y monitoreo se encuentra relacionada con la información brindada por el propio personal de DP WORLD, la cual lo indujo a error.
29. A fin de acreditar su posición, TPP ha presentado el correo electrónico enviado a DP WORLD el 27 de noviembre de 2020 a las 09:34 horas, mediante el cual solicitó la habilitación de citas para gestionar las operaciones de embarque de la nave VALPARAISO EXPRESS, dentro de los cuales se encontraban aquellos con condición de "*reefers*", conforme al siguiente detalle:

CUADRO 1: Correo electrónico enviado por TPP a DP WORLD el 27 de noviembre de 2020

De: Jimmy Carmona Todco jcarmona@tpp.com.pe
Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2020 20:57
Para: Ansherida Blas Ansherida.Blas@dpworldcallao.com.pe; Christian Acero <cacero@tpp.com.pe>; Giancarlo Mora <Giancarlo.Mora@dpworldcallao.com.pe>; Ronald Rojas <Ronald.Rojas@dpworldcallao.com.pe>; William Cotrina Lozano <wcotrina@tpp.com.pe>; Cesar Davila <Cesar.Davila@dpworldcallao.com.pe>; Andrea López <Andrea.Lopez@dpworldcallao.com.pe>; Callao DataSetup <Callao.DataSetup@dpworldcallao.com.pe>; Callao Planning <Callao.Planning@dpworldcallao.com.pe>; Cynthia Benites <Cynthia.Benites@dpworldcallao.com.pe>; Callao Citas y Servicios <callao.citasyservicios@dpworldcallao.com.pe>; Callao Servicios al Cliente <Callao.Servicioalcliente@dpworldcallao.com.pe>; Nicole Cruz <nicole.cruz@dpworldcallao.com.pe>
CC: Transporte <transporte@tpp.com.pe>; Naves <naves@tpp.com.pe>; Kattia Perez <Kperez@tpp.com.pe>; Exportaciones TPP <exportaciones@tpp.com.pe>; Annya Cruz <acruz@tpp.com.pe>; planeamiento_vacios <planeamientovacios@tpp.com.pe>; Coordinador Patio TPP <coordpatio@tpp.com.pe>
ASUNTO: CONSOLIDADO DE EMBARQUE VIA TPP 3951 – 2 TURNO

CAUTION: this email originated from outside of DP World Callao. Do not click links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe
ATENCIÓN: este email ha sido originado fuera de DP world Callao. No haga doble clic o abra adjuntos a menos que reconozca el remitente y sepa que el contenido del adjunto es seguro.

Estimados Sres. DPW. / Planning.
Buenas noches,

Favor su programación de citas de las unidades en detalle considerando este cuadro.

DEPOSITO	BOOKING	LINEA	CANTIDAD	ISOTYPE	NAVE	FULL / EMPTY	REFE R (C*)	OBS
TPP	6281767180	CCO	1	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	6282954310	CCO	1	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	57218295	HAP	2	20DC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	54552765	GAP	1	20DC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	87100036	HAP	1	20DC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		



TPP	6283271790	CCO	1	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	LMM0288802	CMA	1	20DC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	86971455	HAP	1	20DC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	51221442	HAP	1	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	53880566	HAP	1	40FR	VALPARAISO EXPRESS	FULL		FLAT RACK
TPP	LMM0290078	CMA	1	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	59887703	HAP	1	20DC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	53554368	HAP	1	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	6283259390	CCO	4	40HC	VALPARAISO EXPRESS	FULL		
TPP	LMM0290438	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
TPP	LMM0290438	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
TPP	LMM0290620	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
TPP	LMM0290613	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
TPP	PER637996A	APL	1	20DC	RHL AGILITAS	FULL		
TPP	PER6379385A	APL	1	40RH	RHL AGILITAS	FULL	SI	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

30. Asimismo, TPP presentó el correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2020 mediante el cual DP WORLD informó sobre la disponibilidad de citas para el 28 y 29 de noviembre de 2020, conforme al siguiente detalle:

CUADRO 2: Correo electrónico enviado por DP WORLD a TPP

RE: CONSOLIDADO DE EMBARQUE VIA TPP 3951 – 2 TURNO



Giancarlo Mora Giancarlo.Mora@dpworldcallao.com.pe

> Responder > Responder a todos < Reenviar ...

Sábado 25/11/2020 01:28

Para: Jimmy Carmona Todco; Ansherida Blas; Christian Acero; Ronal Rojas; William Cotrina Lozano; Cesar Davila; Andrea Lopez; Callao DataSutep; Callao Planning; Cynthia Benites; Callao Citas y Servicios; Callao Servicio al Cliente; Nicole Cruz

CC ⊕ Transporte; ⊕ Naves; Kattia Perez; ⊕ Exportaciones TPP; Anya Cruz; ⊕ planeamiento_vacios; ⊕ CoordinadorPatioTPP

2020-11-28 16:00	2
2020-11-28 17:00	2
2020-11-28 18:00	2
2020-11-28 19:00	2
2020-11-28 20:00	2
2020-11-28 21:00	2
2020-11-28 22:00	2
2020-11-28 23:00	2
2020-11-29 00:00	2

BOOKING	LINEA	CANTIDAD	ISOTYPE	NAVE	FULL/EMPTY	REFER (C*)	OBS.
LMM0290438	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
LMM0290438	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
LMM0290620	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	

LMM0290630	CMA	1	40RH	VALPARAISO EXPRESS	FULL	SI	
------------	-----	---	------	-----------------------	------	----	--

2020-11-29 00:00	2
2020-11-29 01:00	2

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

31. Si bien DP WORLD ha señalado que era responsabilidad de TPP evaluar si las citas de ingreso solicitadas se encontraban dentro o fuera de los plazos libres de pago; de los correos electrónicos citados precedentemente se desprende que TPP efectivamente solicitó la disponibilidad de citas vinculados con la nave VALPARAISO EXPRESS, cuya fecha de "reefer cut off" estaba programado para el 30 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas, lo que ha sido reconocido por DP WORLD.
32. Al respecto, se aprecia que DP WORLD únicamente informó a TPP la disponibilidad de citas entre las 16:00 y 23:00 horas del 28 de noviembre de 2020 y 00:00 horas del 29 de noviembre de 2020. Consecuentemente, TPP solicitó la programación de sus citas en atención a dicha información.
33. En efecto, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que DP WORLD comunicó a TPP otras fechas disponibles cercanas a "reefer cut off" de la nave VALPARAISO EXPRESS, es decir, demostrar que TPP tuvo la posibilidad de gestionar el ingreso de sus contenedores dentro del plazo de libre uso de energía y monitoreo.
34. En ese orden de ideas, correspondía a DP WORLD demostrar que cumplió con comunicar adecuada y oportunamente a TPP sobre la programación de citas considerando el *cut off* de la nave, a fin de que el usuario pueda planificar el envío de sus contenedores dentro del periodo de libre pago del servicio de energía y monitoreo de contenedor *reefers*.
35. Cabe recordar que, la Entidad Prestadora debe coordinar con los usuarios los pormenores de las operaciones portuarias, para que posteriormente, en ejercicio de la potestad de gestionar el terminal, determine la forma en que dichas operaciones serán llevadas a cabo, lo que deberá ser informado al usuario de manera oportuna, con la finalidad de que este último, en virtud del derecho de información que ostenta, tome conocimiento del alcance del servicio que recibirá, así como de las obligaciones que como usuario debe asumir, entre ellas, el pago de tarifas o precios, de ser el caso.
36. Sobre este punto, cabe recordar que, la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión señala que es derecho de los usuarios encontrarse debidamente informados sobre las tarifas y alcances de los servicios que brinda DP WORLD:

8.6. Los usuarios del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur gozarán de los siguientes derechos: (ii) A encontrarse debidamente informados sobre las Tarifas, el Precio y los alcances de los Servicios que brindará el CONCESIONARIO, conforme a este Contrato y a las disposiciones que emita el REGULADOR"

[El subrayado y resaltado es agregado]

37. Asimismo, el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, en los artículos 5 y 7 citados precedentemente, establecen que todo usuario tiene el derecho a que la Entidad Prestadora le otorgue información necesaria, adecuada, veraz, oportuna y detallada sobre las condiciones en las que los servicios serán brindados, máxime teniendo en cuenta que la Entidad Prestadora ostenta el control de los servicios que se prestan al interior del puerto.

38. En esa misma línea, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹⁰, en los reclamos relacionados con el derecho a información, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los servicios se brindaron conforme con las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.
39. Por ello, si bien DP WORLD está facultado para obtener beneficios económicos de la concesión a través de la prestación de los servicios portuarios, también debe cumplir con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión y el marco normativo vigente, entre ellas, con su obligación de informar al usuario sobre la forma en que los servicios serán brindados.
40. Cabe señalar que ese deber de la Entidad Prestadora se extiende a toda la cadena logística portuaria en la que la Entidad Prestadora participa como proveedora. En ese sentido, el usuario tiene derecho a que se le informe sobre la manera en que se vienen prestando los servicios, así como de la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.
41. Por el contrario, en el presente caso, se aprecia que la información suministrada por DP WORLD a TPP, lo indujo a considerar que las fechas indicadas para solicitar las citas de ingreso de contenedores se encontraban dentro del plazo libre de pago del servicio de energía y monitoreo.
42. En consecuencia, corresponde amparar el reclamo interpuesto por TPP dejándose sin efecto el cobro del servicio de energía y monitoreo de *reefers* recogido en la factura F003-00047371.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión contenida en la Carta N° DALC.DPWC.300.2020 del expediente N° 106-2020-RCL/DPW, y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. respecto del cobro de la factura N° F003-00047371, emitida por el concepto de energía y monitoreo de contenedor *reefers*, dejando sin efecto su cobro.

¹⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora

El procedimiento de solución de reclamos, se rige por lo dispuesto en este Reglamento y en el Reglamento de Atención de reclamos de usuarios de la entidad prestadora, aprobado por OSITRÁN.

En tanto dicho reglamento no sea aprobado, regirán directamente las disposiciones de este reglamento.

Similar obligación procede respecto de las modificaciones que se introduzcan al reglamento aprobado.

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.

¹¹ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

“Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda”.

“Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia”.



SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT 2024019846

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>